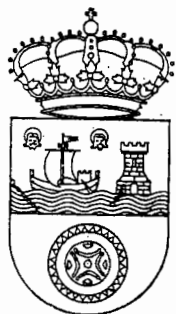


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año V

22 de mayo de 1986

— Número 29

Página 383

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

PATRIMONIO DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA. 0-26

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.

PATRIMONIO DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria y su envío a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 6 de junio de 1986, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 12 de mayo de 1986.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto de Autonomía para Cantabria, en el artículo 45.2, establece que el Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, su administración, defensa y conservación serán regulados por una Ley de la Asamblea Regional.

Como consecuencia de este mandato institucional se dicta la presente Ley, que establece los principios fundamentales de la titularidad y de la gestión de este Patrimonio que, según el referido Estatuto -art. 45 número uno- está integrado por el de la Diputación Provincial de Santander en el momento de aprobarse el Estatuto, por los bienes y derechos a servicios que se traspasen a la Diputación Regional en virtud de las distintas transferencias de las compe-

tencias que le corresponden según el Título II del Estatuto, y por los bienes que vaya adquiriendo por cualquier título válido.

Por lo que atañe a la titularidad de tales bienes, ésta abarca tanto a los bienes de dominio privado o patrimoniales como a los denominados demaniales o de dominio público, extendiendo este ámbito de titularidad no sólo a la Administración directa o centralizada sino también a los bienes de la Administración Institucional. Y ello no sólo por razones de tipo doctrinal, sino también por motivos de orden práctico, pues un Patrimonio cuya titularidad esté dividida significa una inútil dispersión de esfuerzos y una Administración poco eficaz, si se tiene en cuenta que la Comunidad Autónoma abarca un territorio y tiene unos medios materiales relativamente reducidos. Debe añadirse a las precedentes razones otra de tipo económico-financiero importante que consiste en la subsiguiente reducción del gasto público que esta opción comporta.

Pero, si la titularidad de los bienes, como queda dicho, es única, la gestión de los mismos está diferenciada y se encomienda a las distintas Consejerías y a los Organos y Entes de la Administración Institucional; correspondiendo a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, además de las competencias referentes a los bienes estrictamente de dominio privado, el ejercicio de las dominicales, sin perjuicio por una lado, de las propias del Consejo de Gobierno de Cantabria y, por otro, del régimen específico de la promoción pública de la vivienda y el suelo.

La Ley regula la gestión de los bienes de dominio privado como un conjunto de bienes y derechos cuya finalidad fundamental es la de ser útiles, sirviendo a las necesidades de la Comunidad de Cantabria, ya por medio de cesión de uso por causa de utilidad o interés público, ya mediante su racional explotación, de forma que no queden bienes sin utilización.

La gestión de los bienes muebles se encomienda también a los Organos antes mencionados en un régimen que combina las garantías propias de su calificación, con la ausencia de formalismos innecesarios y perturbadores para su adquisición y, llegado el caso, para su enajenación. Las referencias a especialidades como los bienes homologados, los de interés tecnológico, los informáticos o los componentes del Parque

móvil, vienen dadas por las características específicas propias de los citados tipos de bienes.

En cuanto a la gestión del dominio público se establecen las reglas fundamentales concernientes a la afectación o adscripción o al cambio de destino de los ya afectados o adscritos a la consiguiente desafectación o desadscripción de aquellos bienes que han de reintegrarse al tráfico jurídico y se dictan las normas que han de regir el llamado dominio público natural respecto a las concesiones y autorizaciones o licencias que permitan su utilización común y singular.

Se sientan, por otro lado, las grandes líneas de actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en defensa de su Patrimonio, con las facultades o prerrogativas de recuperación, investigación e inspección de la situación de los bienes, procedimiento de deslinde, prohibiciones de dictar providencias de apremio o mandamientos de embargo sobre bienes de dominio privado de la Administración Autonómica.

La Ley regula igualmente el Inventario General de Bienes y Derechos que forman el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo IV de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y, paralelamente al mismo y en estrecha relación con él, una Contabilidad Patrimonial que permitirá seguir en todo momento la gestión de los bienes y derechos, así como su valoración.

También recoge la Ley la regulación de un derecho tan importante como es el de arrendamiento de bienes en favor de la Comunidad Autónoma; manteniéndose el concepto de Unidad de la Administración a los efectos de continuidad del contrato arrendaticio por cambio del Órgano que haya de utilizar el bien arrendado.

Y, por último, dedica la Ley atención a las responsabilidades en que incurren aquellas personas que causen daños a los bienes de la Comunidad Autónoma, y las sanciones en que incurren, así como a la colaboración y cooperación de quienes por su condición de Autoridad han de coadyuvar a la administración del Patrimonio, con establecimiento asimismo de sanciones por el incumplimiento de tales deberes.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA.- CONCEPTO, REGIMEN, ORGANIZACION.

Artículo 1º.-

1.- El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria está integrado por todos los bienes y derechos que le pertenecen por cualquier título de adquisición, con la amplitud y conceptos contenidos en el artículo 45. uno del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el artículo 78 de la Ley 3/1984, de 26 de abril.

2.- Tendrán también la consideración de Patrimonio de Cantabria todos los bienes y derechos en posesión de Organismos descentralizados de derecho público o privado, creados por la Comunidad Autónoma o que se incorporen procedentes de la extinguida Diputación Provincial, aunque los adquieran con sus propios medios para su devolución al tráfico jurídico o para garantizar las reservas a que vengan obligados legalmente y sea cual fuere su régimen de actividad.

3.- La Comunidad Autónoma de Cantabria ostenta la titularidad de los bienes y derechos del Patrimonio señalados en este Artículo, como Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 2º.-

1.- El Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirá por la presente Ley, por los Reglamentos que se dicten para su ejecución y desarrollo, además de por las normas de derecho público o privado aplicables.

2.- Los bienes y derechos integrados en el Patrimonio de Cantabria que estén sometidos a legislación administrativa específica, se regularán por sus normas propias.

Artículo 3º.-

1.- Los bienes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 4º.-

1.- Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Cantabria los inmuebles de su propiedad destinados al uso general o a los servicios públicos propios de la misma y aquellos a los que una Ley otorgue expresamente este carácter.

2.- Los edificios propiedad de la Comunidad Autónoma en los que se alojen Organos de la misma así como sus instalaciones se consideran en todo caso destinados al uso o servicio público.

3.- Son también de dominio público los bienes muebles propiedad de la Administración Autónoma afectados al uso o servicio público.

En todo caso se considerarán formando parte del dominio público los bienes muebles propiedad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que pertenezcan a las siguientes categorías:

- a) Bienes informáticos.
- b) Bienes de interés tecnológico.
- c) Vehículos que integran el Parque móvil.
- d) Aquellos que no siendo consumibles, tengan un valor o precio de mercado superior a 50.000 pesetas unitariamente o a 100.000 pesetas cuando se tome en consideración un conjunto de bienes.

Artículo 5º.-

1.- Son los bienes de dominio privado o patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

- a) Los bienes propiedad de la misma que no se hallen destinados al uso o servicio público.
- b) Los derechos de arrendamiento y cualquier otro derecho sobre cosa ajena de que la Comunidad Autónoma de Cantabria sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que deriven del dominio de los bienes patrimoniales.

- c) Los derechos de propiedad incorporal.

- d) Las acciones, participaciones, obligaciones de Sociedades de carácter público que le pertenezcan y constituidas de acuerdo con el derecho civil o mercantil.

- e) Cualquier otro bien o derecho cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Cantabria y no sea calificado como de dominio público.

Artículo 6º.-

1.- El ejercicio de las facultades dominicales sobre los bienes y derechos del Patrimonio de Cantabria así como su representación extrajudicial corresponden a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a través del Servicio de Patrimonio y sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otros Organos o Entes respecto de los bienes de dominio público que les sean afectados conforme a lo previsto en esta Ley.

2.- Corresponderá a las Consejerías y Organos descentralizados de derecho público o privado la administración de los bienes y derechos que utilicen dentro de lo prevenido en la Ley.

3.- La ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno y resoluciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio en las materias a que se refiere esta Ley corresponderán al Servicio de Patrimonio, salvo que otra cosa se prevea en la misma.

4.- La gestión de los bienes y derechos incluidos en el Inventario General regulados en el artículo 7º, será objeto de seguimiento a través de una Contabilidad Patrimonial que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional y orgánicamente de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

5.- La representación y defensa en juicio, tanto en materia patrimonial como demanial, será asumida por los Letrados de la Dirección Jurídica, de acuerdo con el Decreto 21/83, de 30 de marzo.

Artículo 7º.-

- 1.- El Inventario General de Bienes y Dere-

chos que constituyen el Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria comprenderá todos los señalados en el artículo 78 de la Ley 3/84, de 26 de abril, excepto aquellos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con los fines peculiares del Órgano que administra la promoción pública de la vivienda y del suelo.

Corresponde la responsabilidad de la formación y custodia del mismo, así como de la documentación que justifique los datos, a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a través de su Servicio de Patrimonio.

En la Dirección Jurídica deberá existir copia de los títulos de los bienes inmuebles, con su descripción, planos si los hubiese y nota de su inscripción registral.

2.- Quedan exceptuados de Inventario los Bienes muebles de valor inferior a 25.000 pesetas.

3.- Las Consejerías y los Órganos descentralizados de derecho público o privado de la Comunidad Autónoma colaborarán en la confección del Inventario General, en relación con los bienes y derechos de que sean titulares, utilicen o tengan afectados.

4.- La valoración de bienes y derechos a los efectos previstos en esta Ley, será responsabilidad del Servicio de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, quien para ello podrá solicitar de los distintos Servicios Técnicos de la Comunidad Autónoma o de particulares, la colaboración que precise.

La referida valoración de bienes se actualizará periódicamente y con las técnicas que reglamentariamente se señalen.

SECCION SEGUNDA.- PRERROGATIVAS, PROTECCION Y DEFENSA DEL PATRIMONIO.

Artículo 8º.-

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá recuperar por sí misma, en cualquier momento, la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público.

2.- Podrá recuperar igualmente los bienes

patrimoniales en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la pérdida posesoria o usurpación. Pasado este tiempo deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente, a través del órgano competente, de acuerdo con el artículo 6º.5 de esta Ley.

3.- No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en esta materia.

Artículo 9º.-

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman patrimoniales a fin de determinar y probar la propiedad de la Comunidad Autónoma sobre los mismos.

2.- El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares.

3.- Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas están obligadas a colaborar, a los fines señalados en este precepto, a petición del Servicio de Patrimonio.

4.- La falta de colaboración será sancionada conforme a lo prevenido en la Sección Primera del Capítulo IV de esta ley.

5.- A las personas que promuevan la acción investigadora se les reconocerá el derecho a percibir en concepto de premio o indemnización el 10% de la cantidad líquida que se obtenga en la venta de los bienes investigados.

Artículo 10º.-

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá deslindar, de oficio o a instancia de los colindantes, los inmuebles de su Patrimonio, tanto patrimoniales como de maniales, mediante procedimiento administrativo en el que se oiga a los propietarios afectados.

2.- Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas a que se refiere el deslinde, mientras

éste no se lleve a cabo.

3.- La aprobación y ejecución del deslinde compete a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio y contra su Resolución podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 60 de la Ley 3/84, de 26 de abril, pudiendo posteriormente y agotada la vía administrativa, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que cuantos se consideren lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

4.- Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

5.- Si la finca de la Comunidad Autónoma a que se refiera el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado. En caso contrario se inscribirá previamente el título adquisitivo, a falta de éste, la certificación librada conforme a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

Artículo 11º.-

La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a través de su Servicio de Patrimonio, inscribirá en los correspondientes Registros a nombre de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los bienes y derechos de ésta que sean susceptibles de serlo. Para la inscripción o inmatriculación de tales bienes serán de lógica aplicación las normas registrales, hipotecarias o administrativas que lo son a los bienes del Estado, así como lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima, número cuatro, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, respecto a los bienes inmuebles transferidos con las correspondientes transferencias.

Artículo 12º.-

Los Bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 13º.-

Ningún Tribunal ni Autoridad Administrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despa-

char mandamiento de ejecución contra bienes y derechos de dominio privado de la Comunidad Autónoma, ni contra las rentas, frutos o productos de su Patrimonio, debiendo estarse a este respecto a lo que disponga la legislación sobre Hacienda General del Estado vigente y aplicable en cada momento.

Artículo 14º.-

No se podrá gravar los bienes y derechos de dominio privado de la Comunidad Autónoma de Cantabria sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Artículo 15º.-

Tampoco se podrá hacer transacciones respecto a bienes y derechos del dominio privado, ni someter a arbitraje las controversias o litigios sobre los mismos, si no es mediante Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

SECCION PRIMERA.- ADQUISICION DE BIENES O DERECHOS.

Artículo 16º.-

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene plena capacidad para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos por las Leyes, incluso por transferencias del Estado o de las Entidades Locales y para poseerlos, así como para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de sus derechos.

Artículo 17º.-

1.- Todos los bienes y derechos se entienden adquiridos para el dominio privado de la Comunidad Autónoma sin perjuicio de su posterior afectación a uso o servicio público.

2.- La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa se ajustará a su normativa específica y llevará implícita su afectación a los fines que hubieren determinado su declara-

ción de utilidad pública o interés social. Concluida la afectación pasarán a ser patrimoniales sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación expropiatoria.

Artículo 18.-

1.- La adquisición de bienes y derechos por vía de herencia, legado o donación en favor de la Comunidad Autónoma, necesitará la aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

2.- La atribución de los bienes y derechos se hará por el Consejo de Gobierno al Patrimonio de la Comunidad Autónoma aunque el disponente señalare como beneficiario a un Organismo determinado, sin perjuicio de que en la afectación se tenga en cuenta esta voluntad.

3.- Las herencias se entenderán aceptadas a beneficio de inventario en todo caso.

Artículo 19.-

1.- La adquisición a título oneroso de los inmuebles que la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos descentralizados de derecho público o privado precisen para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Consejo de Gobierno, a iniciativa del Consejero del Departamento interesado o del que dependan administrativamente los Organismos descentralizados ya citados.

2.- La adquisición se hará por concurso público en la forma que reglamentariamente se determine.

3.- El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio y del directamente interesado, podrá prescindir del concurso y autorizar la contratación directa cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Reconocida urgencia de adquisición.
- b) Peculiaridad de la necesidad que debe ser satisfecha.
- c) Escasez de oferta en el mercado mobiliario.

4.- En todos los supuestos del apartado anterior se solicitarán, siempre que ello sea posible, tres ofertas.

5.- Salvo en el caso de expropiación y los previstos en el número 3 del presente artículo, la adquisición a título oneroso exige el cumplimiento de las reglas de publicidad y concurrencia y, subsidiariamente las previstas para la contratación administrativa.

Artículo 20.-

1.- La adquisición a título oneroso de bienes muebles corporales se acordará por el Consejero del Departamento correspondiente o por los representantes legales de los Organismos Autónomos o Entes públicos de derecho privado, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando la adjudicación sea calificada legalmente de suministro.
- b) Cuando consista en bienes homologados por Decreto del Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.
- c) Cuando se trate de vehículos automóviles.

2.- El procedimiento para la adquisición de estos bienes será el de concurso público, pudiendo realizarse por concierto directo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta, por versar sobre objetos sujetos a monopolio de hecho o de derecho.
- b) Cuando por motivos excepcionales o por reconocida urgencia, surgida de necesidades apremiantes e inaplazables y previa justificación de todo ello en el expediente, así lo acuerde el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero del Departamento interesado o al que estén adscritos los Organismos Autónomos o Entes Públicos de derecho privado.
- c) Cuando el presupuesto total del contrato no exceda de cinco millones de pesetas.

- d) Cuando el expediente haya sido declarado secreto por el Consejo de Gobierno, al amparo de la legislación vigente sobre la materia, a propuesta del Consejero del Departamento interesado o al que estén adscritos los Organos descentralizados, de derecho público o privado.

3.- En todos los casos que proceda el concierto directo se solicitarán, siempre que ello sea posible, tres ofertas como mínimo, cumpliéndose además en la parte que sea aplicable, la normativa sobre publicidad y concurrencia en la contratación. La adjudicación se anunciará en la forma que reglamentariamente se determine.

4.- En la adquisición de bienes de interés tecnológico o de bienes informáticos se estará a lo que disponga la normativa sobre la materia sin perjuicio del cumplimiento de las reglas sobre contratación administrativa y patrimonial.

5.- La adquisición de bienes incorporables y de los derechos correspondientes, se llevará a cabo mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

6.- La creación de sociedades de cualquier clase, así como la adquisición de Títulos representativos de capital, será autorizada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio y del Consejero del Departamento del que la Empresa haya de depender administrativamente, pudiendo acordar la aportación de metálico y en bienes de dominio privado, cualquiera que sea su valor.

7.- Podrá también el Consejo de Gobierno autorizar a los Organos descentralizados de derecho público o privado la creación o participación en Sociedades a que se refiere el apartado anterior, con cargo a sus respectivos presupuestos mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio y del Consejero del Departamento del que dependan los Organos descentralizados mencionados.

SECCION SEGUNDA.- ADJUDICACION DE BIENES O DE RECHOS.

Artículo 21º.-

1.- Toda Autoridad, judicial o administrativa, que adjudique bienes de cualquier clase a la Comunidad Autónoma dará traslado de la resolución recaída al Servicio de Patrimonio.

2.- Este Servicio, previa la identificación de los bienes, la depuración de su situación jurídica y su tasación pericial, incluirá los mismos en el Inventario General de Bienes y Derechos.

3.- En el supuesto de que los bienes o derechos hubiesen sido adjudicados en pago de un crédito a favor de la Comunidad Autónoma y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

SECCION TERCERA.- ENAJENACION DE INMUEBLES-MUEBLES-PROPIEDADES INCORPORABLES Y TITULOS MOBILIARIOS.

Artículo 22º.-

1.- Para enajenar inmuebles será requisito necesario la declaración de alienabilidad dictada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo informe de la Consejería interesada y de la Dirección Jurídica, en su caso.

Artículo 23º.-

La aprobación de los expedientes de venta de inmuebles no afectados al uso general o a los servicios públicos, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, si su valor, según tasación pericial, no excede de veinte millones de pesetas y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, si fuese mayor de veinte, sin superar los cien millones. Si excede de esta última cifra, deberá ser autorizada la enajenación por una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria.

Artículo 24º.-

El procedimiento para la enajenación será el de subasta pública, que podrá ser sustituido por el de enajenación directa por resolución del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, si el valor de la tasación pericial es inferior a diez millones de pesetas, y por el Consejo de Gobierno en los demás casos a propuesta de aquél y en las condiciones que reglamentariamente se señalen.

Artículo 25º.-

Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se llevará a cabo la depuración física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde, si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no lo estuviere.

Artículo 26º.-

1.- Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, los solares que por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y las fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

2.- Cuando solicite la adquisición directa más de un propietario colindante será preferible el del inmueble de menor superficie de los que, mediante su agrupación con el que se pretende adquirir, lleguen a constituir, según los casos, un solar edificable o una superficie económicamente explotable o susceptible de prestar utilidad acorde con su naturaleza. Cuando no concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior, será preferido el propietario del inmueble colindante de mayor superficie.

Artículo 27º.-

1.- La enajenación de bienes muebles corporales será resuelta por el Consejero del Departamento por el que venían siendo utilizados y se llevará a cabo mediante subasta pública. El acuerdo de enajenación implicará por sí solo la desafectación, en su caso, de los bienes de que

se trate.

2.- Podrá acordarse la enajenación directa si, realizada la subasta, ésta quedara desierta o resultara quebrada. En estos casos se anunciarán, en la forma que reglamentariamente se determine, las características más significativas de la contratación.

3.- Para el caso de bienes calificados legalmente como de interés tecnológico así como para los bienes informáticos, se estará a lo dispuesto en las normas específicas sobre los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre contratación administrativa patrimonial.

Artículo 28º.-

La enajenación de propiedades incorpóreas será autorizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, y se llevará a efecto por el procedimiento de subasta, según lo establecido en la normativa sobre contratación patrimonial y administrativa, excepto cuando el Consejo de Gobierno, por motivos de interés público debidamente acreditados, autorice, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, la enajenación directa.

Artículo 29º.-

1.- La enajenación de títulos representativos de capital en Sociedades requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, cuando el valor de los que se pretendan enajenar no exceda del veinte por ciento del importe de la participación total que la Comunidad Autónoma ostente en la respectiva Sociedad. En ningún caso podrá el Consejo de Gobierno acordar, dentro de un mismo año, la enajenación de acciones o participaciones que rebasen el porcentaje indicado.

2.- La enajenación de acciones o participaciones en cuantía superior a la indicada o que suponga para la Comunidad Autónoma la pérdida de su condición de Socio mayoritario, deberá ser autorizada por Ley de la Asamblea Regional de Cantabria.

3.- Bastará la autorización del Consejero de

Economía, Hacienda y Comercio para la enajenación de obligaciones o títulos similares.

Artículo 30º.-

La enajenación de Título-valores se hará, si se cotizan en Bolsa, a través de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa o Colegio de Corredores de Comercio. Si no se cotizan en alguna de las Bolsas Nacionales, se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio acuerde la enajenación directa.

Artículo 31º.-

1.- La enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

2.- La autorización a que se refiere el apartado anterior podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías estime oportunos el Consejo de Gobierno y, singularmente, los siguientes:

- a) La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
- b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
- c) La fijación del término resolutorio para la enajenación.
- d) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas.

3.- Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, o transcurrido el término señalado, los bienes o derechos revertirán de pleno derecho y con el mismo título con el que fueron enajenados al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la cual tendrá derecho, además, a percibir del cesionario, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los mismos.

SECCION CUARTA.- PERMUTAS.

Artículo 32º.-

1.- Los bienes inmuebles de dominio privado de la Comunidad Autónoma de Cantabria, declarados enajenables, podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial de ambos y la incoación de expediente justificativo de la conveniencia de la misma.

2.- Si se autorizase la permuta y hubiera diferencia de valoración entre ambos bienes se procederá a su compensación en metálico.

Artículo 33º.-

La competencia para autorizar la permuta corresponderá a quien, por razón de la cuantía, la tenga para autorizar la enajenación, según el valor fijado en tasación pericial para el bien que pertenece a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 34º.-

La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad.

Artículo 35º.-

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá establecer por Decreto para determinadas categorías de bienes muebles de dominio privado la posibilidad de su permuta por otros ajenos cumpliéndose los requisitos y formalidades exigidos por los bienes inmuebles.

SECCION QUINTA.- CESIONES GRATUITAS DE USO.

Artículo 36º.-

1.- El uso de los bienes inmuebles patrimoniales cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrá cederse gratuitamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, para fines de utilidad pública o de interés social, por un plazo de diez años prorrogables.

2.- Se considerarán de utilidad pública a los efectos de este artículo las cesiones de uso hechas a:

- a) Las Administraciones Públicas y sus Entes Institucionales.
- b) Las Instituciones, sin ánimo de lucro, ya sean confesionales, sindicales o patronales y a los Estados extranjeros para actividades culturales de acuerdo con los tratados o convenios firmados por España.

3.- De estas cesiones y de su prórroga, en su caso, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

4.- Los plazos establecidos en cada acuerdo de cesión podrán ser prorrogados por períodos sucesivos, iguales al inicial, a petición del cesionario con anterioridad al vencimiento del primer período o plazo quedando excluida la táctica reconducción.

5.- Asimismo, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio podrá ceder el uso de bienes muebles en las mismas condiciones señaladas para los inmuebles, por un tiempo de cinco años, también prorrogable por un plazo igual.

Artículo 37º.-

1.- En todos los acuerdos que autoricen la cesión de uso establecida en el artículo precedente se expresará la finalidad concreta para la que se realiza.

2.- La posesión de los bienes cedidos revertirá a la Comunidad Autónoma cuando:

- a) No fueren utilizados para el fin previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión, o dejaren de serlo con posterioridad.
- b) Venga el plazo señalado en la cesión o el de la prórroga, en su caso.

SECCION SEXTA.- PRESCRIPCION.

Artículo 38º.-

Los derechos sobre los bienes de dominio

privado prescriben a favor y en contra de la Comunidad Autónoma de Cantabria con arreglo a lo establecido en la legislación civil y mercantil.

SECCION SEPTIMA.- EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES.

Artículo 39º.-

1.- Los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Cantabria que no interese enajenar y sean susceptibles de un rendimiento económico, deben ser explotados de conformidad con el criterio de mayor rentabilidad, por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, bien directamente, o por medio de un Ente institucional o por particulares, mediante contrato.

2.- Si el Consejo de Gobierno acordase que la explotación se llevase directamente o por medio de una Entidad Autónoma, fijará las condiciones de la misma y vigilará el exacto cumplimiento de las impuestas.

3.- Si el Consejo de Gobierno dispusiera que la explotación se encomienda a particulares mediante contrato, se celebrará éste por el procedimiento de concurso, que será convocado y resuelto por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, con arreglo a las bases que la misma apruebe, formalizándose notarialmente a coste del adjudicatario. El Servicio de Patrimonio ejercerá la vigilancia precisa para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo recabar la colaboración de otros Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4.- A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

La prórroga ha de solicitarse antes del vencimiento del plazo contractual, corresponde acordarla a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, por un tiempo no superior al de la mitad del inicial.

La subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá también acuerdo de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

5.- En todo caso se cumplirán las prescripciones de la vigente normativa sobre contratación patrimonial y administrativa.

Artículo 40.-

Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidas por los bienes patrimoniales, se ingresarán previa la liquidación correspondiente, en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, con aplicación a los pertinentes conceptos del Presupuesto de Ingresos.

Artículo 41º.-

De igual forma se ingresará el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

SECCION OCTAVA.- CONSERVACION Y MEJORAS.

Artículo 42º.-

Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a través del Servicio de Patrimonio, la conservación y mejora de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Cantabria hasta que, mediante afectación, se integren en el dominio público.

SECCION NOVENA.- ARRENDAMIENTOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

Artículo 43º.-

1.- Compete a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio tomar en arrendamiento los bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma y los Organos descentralizados a que precisen para el cumplimiento de sus fines, a propuesta del Consejero del Departamento interesado o del que dependan los citados Organos.

2.- Los arrendamientos de bienes muebles se acordarán por el Consejero del Departamento o los representantes legales de los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado, con excepción de los que tengan por objeto:

a) Vehículos automóviles.

b) Bienes muebles homologados.

c) Bienes declarados de interés tecnológico, y

d) Bienes informáticos.

Artículo 44º.-

Los arrendamientos se concertarán mediante concurso público.

Procederá el concierto directo en los mismos casos establecidos en los artículos 19 y 20 para cada clase de bienes, con idéntica obligación de solicitar siempre que ello sea posible, un mínimo de tres ofertas.

La cantidad señalada en el artículo 20.2.c será de quinientas mil pesetas anuales para el arrendamiento de muebles por concierto directo.

Artículo 45º.-

Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá a la Consejería respectiva adoptar cuantas medidas sean necesarias o incumban, según Ley, al arrendatario para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento el fin al que se destina, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, en orden a la defensa en juicio de los derechos de la misma como arrendatario.

Artículo 46º.-

Cuando el Servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo comunicará a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a fin de que la misma, con la competencia que le atribuye el artículo 43º y dentro del concepto de Unidad de la Administración Autónoma, haga el ofrecimiento a las distintas Consejerías de ésta, con el fin de que se lleve a cabo el cambio de destino de la finca arrendada o se proceda a la resolución del contrato.

CAPITULO TERCERO**REGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO Y USO PUBLICO****SECCION PRIMERA.- AFECTACION Y DESAFECTACION.****Artículo 47º.-**

Es competencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio la afectación de los bienes integrantes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria al uso general o a los servicios públicos.

Artículo 48º.-

Los actos que se indican a continuación llevan implícita la afectación de los bienes al uso general o al servicio público:

- a) Cuando se adquieran por usucapion.
- b) Cuando se adquiera un bien a título lucrativo o mortis causa, siempre que el transmitente haga constar la finalidad de uso general o servicio público.
- c) Cuando se adquieran bienes por expropiación forzosa.
- d) Cuando la afectación resulte implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobadas por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Artículo 49º.-

Los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines, se dirigirán por conducto del titular de la Consejería respectiva, a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, expresando cuáles sean y la finalidad que tengan prevista.

Artículo 50º.-

1.- La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio a la vista de la situación de los bienes y teniendo en cuenta las razones invocadas para su afectación, tomará el acuerdo procedente que se comunicará al Consejero interesado, expresando en la Orden correspondiente el bien

o bienes que comprenda, el fin o fines a que se refiera, la circunstancia de quedar integrados en el dominio público de la Comunidad Autónoma y señalando la Consejería a la que corresponde el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas la administración y conservación de los bienes.

2.- De toda afectación acordada se extenderá la pertinente Acta que será conservada en el Servicio de Patrimonio y será reflejada en el Inventario General de Bienes y Derechos, así como en el Registro de la Propiedad a fin de que conste, por nota marginal el cambio en la situación jurídica del inmueble.

Artículo 51º.-

Cuando los bienes dejaren de ser precisos para el uso general o los servicios públicos, la Consejería que deje de utilizarlos vendrá obligada a proponer su inmediata desafectación a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, la cual, a través del Servicio de Patrimonio, tramitará el oportuno expediente.

Artículo 52º.-

De igual manera se procederá en los casos de deslinde de dominio público en que los terrenos sobrantes se intergrarán en el dominio privado de la Comunidad Autónoma.

La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrá recabar de la Consejería competente el deslinde de los bienes de dominio público, a efectos de la integración de los posibles terrenos sobrantes en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 53º.-

La incorporación al dominio privado de la Comunidad Autónoma de Cantabria de los bienes desafectados, incluso cuando procedan del deslinde del dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar, seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

SECCION SEGUNDA.- ADSCRIPCIONES Y DESADSCRIPCIONES.Artículo 54º.-

Los Organos descentralizados de derecho público o privado pueden solicitar de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio la adscripción de bienes inmuebles para el cumplimiento de sus fines.

Los acuerdos de adscripción se someterán a la resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria y se adoptarán en virtud de la discrecional ponderación de las razones aducidas por la Entidad u Organismo solicitante, expresando concretamente el fin a que los bienes han de ser destinados.

Artículo 55º.-

Cuando los bienes adscritos a un Organismo descentralizado dejen de ser precisos al uso general o a los servicios públicos, o dejen de ser utilizados para el fin concreto previsto en la adscripción, propondrán su inmediata desadscripción a través de la Consejería de que administrativamente dependan.

SECCION TERCERA.- MUTACIONES DE DESTINO.Artículo 56º.-

1.- La mutación o cambio de destino de los bienes demaniales de la Comunidad Autónoma se realizará por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

2.- A tal efecto las Consejerías que precisen bienes que se hallen afectados a otras, se dirigirán al Servicio de Patrimonio a fin de que se incoe el oportuno expediente en que, con audiencia de las Consejerías interesadas, se decida sobre el destino del bien o bienes de que se trate, mediante resolución motivada.

Artículo 57º.-

Si existiese discrepancia entre las Consejerías interesadas o entre alguna de éstas y la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino, la resolución correspondiente será

de la competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo 58º.-

1.- Si por cualquier título se atribuyera a alguna Consejería u Organismo descentralizado de derecho público o privado de la Comunidad Autónoma algún bien o derecho de obligada inclusión en el Inventario General, y la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio no hubiese intervenido en la atribución, se dará conocimiento inmediatamente de ella al Servicio de Patrimonio.

2.- Regirá la misma norma para los supuestos de desafectación, desadscripción o enajenación en que no haya intervenido la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

3.- De igual modo se dará traslado al citado Servicio y a la Dirección Jurídica de toda reclamación judicial o administrativa que tenga por objeto bienes o derechos del Patrimonio de Cantabria, sin perjuicio de otras comunicaciones que procedan legalmente.

Artículo 59º.-

1.- Compete a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio investigar la utilización, por las Consejerías y demás Organismos de la Administración Autonómica, de los bienes y derechos del Patrimonio cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

2.- En ejercicio de tales facultades, la citada Consejería podrá:

- a) Solicitar cuantos datos juzgue de interés sobre la utilización de bienes y derechos.
- b) Promover y, en su caso, decidir la desafectación o desadscripción de los bienes y derechos.

SECCION CUARTA.- CONCESIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PUBLICO.Artículo 60º.-

1.- Las autorizaciones, licencias y conce-

siones referidas a bienes de dominio público se regirán por las condiciones que establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio y del titular de la Consejería interesada o de la que dependa administrativamente el Organismo descentralizado de derecho público o privado al que esté adscrito el bien o derecho objeto de aquellas; condiciones que deberán incluir, en su caso, el canon de utilización del referido dominio.

2.- El plazo máximo de utilización será de 30 años para las autorizaciones y licencias y de 50 para las concesiones.

3.- El transcurso del plazo o el incumplimiento por el beneficiario de las condiciones establecidas, determinará la extinción de su derecho.

Artículo 61º.-

El uso común especial sobre bienes de dominio público requerirá la autorización o licencia de la Consejería u Organismo descentralizado de derecho público o privado a que esté afectado o adscrito el bien de que se trate.

Artículo 62º.-

El uso privado de bienes de dominio público se ejercitará mediante Concesión que se otorgará según los principios, requisitos y procedimientos que establece la legislación sobre contratación administrativa para la gestión de servicios públicos.

Artículo 63º.-

Cuando los bienes de dominio público sobre los que exista una autorización, licencia o concesión, pierdan ese carácter y adquieran la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Los derechos y obligaciones de los beneficiarios se mantendrán en las mismas condiciones en tanto dure el plazo concedido.
- b) A medida que vayan venciendo los plazos, la Consejería de Economía, Hacienda y

Comercio irá declarando la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones.

- c) De la misma manera se procederá sin necesidad de transcurso de plazo alguno, cuando la Comunidad Autónoma se hubiere reservado expresamente la facultad de libre rescate en cualquier momento.
- d) La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrá acordar la expropiación de los derechos otorgados si entiende que su mantenimiento durante el término concedido perjudica el ulterior destino de los bienes o los hace desmerecer considerablemente en el supuesto de acordarse después su enajenación previa integración en el dominio privado.

Artículo 64º.-

En todo caso de enajenación de bienes privados de la Comunidad Autónoma, los titulares de derechos vigentes sobre ellos resultantes de concesiones otorgadas cuando eran de dominio público, tendrán preferencia absoluta de adquisición de los mismos, frente a cualquier otra persona que no tenga a su favor un derecho de retracto legalmente establecido.

Artículo 65º.-

1.- El Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar la cesión de uso gratuita de bienes demaniales a cualquier Organismo de la Administración Pública, por razones de utilidad pública en el expediente y por el plazo máximo de cincuenta años.

El incumplimiento por el beneficiario de las condiciones que le hubiesen sido impuestas, o el transcurso del plazo, determinará la cesación del uso.

CAPITULO CUARTO **RESPONSABILIDAD Y SANCIONES, COOPERACION.**

SECCION PRIMERA.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 66º.-

Toda persona natural o jurídica, pública o

privada, que tenga a su cargo bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se halla obligado a su custodia, conservación y racional explotación y a responder de los daños y perjuicios causados.

Artículo 67º.-

1.- Toda persona que, por dolo o negligencia, cause daños en bienes de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma o cometiere hechos atentatorios a su posesión, se le impondrá sanción que no podrá ser inferior al doble de los daños causados.

2.- Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa será del triple de los daños causados.

3.- En los mismos supuestos, las personas ligadas a la Administración Autonómica y sus Organos descentralizados de derecho público o privado, por una relación funcional laboral, de empleo o de servicio, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4.- Con independencia de estas sanciones, los causantes del daño estarán obligados a indemnizar o restituir.

SECCION SEGUNDA.- COOPERACION.

Artículo 68º.-

Las autoridades civiles, los jefes de las dependencias de la Administración Autonómica, de la Administración Local y los representantes de las Entidades de carácter público, están obligadas a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 69º.-

El incumplimiento del deber de colaboración

a que se refiere el artículo anterior será castigado con multa de diez mil a doscientas mil pesetas si lo realiza un funcionario público y de diez mil a cien mil pesetas si lo realiza un particular.

Artículo 70º.-

La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se acordará y ejecutará en vía administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 71º.-

Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores pudieran ser constituyentes de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a través de la Dirección Jurídica, dejando en suspenso la tramitación y resolución del correspondiente expediente administrativo hasta que se acuerde el sobreseimiento o dicte sentencia firme.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para que por Decreto, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, se modifiquen las cuantías establecidas en los artículos que hagan señalamiento expreso de cantidad.

2.- La primera modificación no podrá realizarse antes de cumplirse un plazo de 3 años a contar de la entrada en vigor de la presente Ley.

3.- El Consejero de Economía, Hacienda y Comercio podrá acordar en cualquier momento la inclusión en el Inventario General de bienes y derechos expresamente excluidos en la Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Mientras no se haya aprobado el Reglamento que desarrolle y aplique la presente Ley, se aplicará el Reglamento de Patrimonio del Estado y otras disposiciones que le complemente, en lo que no la contradigan.

DISPOSICION FINAL

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio la facultad de proponer al

Consejo de Gobierno las disposiciones de rango reglamentario para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

☐ "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.

☐ "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.

(Marque con una X la suscripción deseada.)

(IVA incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Casimiro Sainz, 4
Teléfonos 215000/215050
39003-SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.